

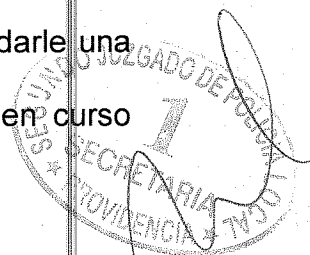
Segundo Juzgado de Policía Local

de Providencia

Providencia, a veintiuno de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

La denuncia de fojas ocho y siguientes, formulada por JUVENAL HERNÁN REINOSO ÁLVAREZ, técnico industrial, domiciliado en calle Juan Rulfo N°8256, comuna de La Florida, contra SOCIEDAD EDUCACIONAL IPG S.A., "INSTITUTO PROFESIONAL IPG", representada para estos efectos por el o la administrador (a) del local o jefe de oficina, cuyo nombre señala desconocer, todos domiciliados en calle General Salvo N°20, comuna de Providencia, por haber infringido los artículos 12, 13, 25 y 28 letra b) de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en virtud de las siguientes consideraciones: Que se matriculó en el instituto aludido, con el objeto de perfeccionarse y obtener el título de Ingeniero en Electrónica; que previo a ello, realizó las gestiones necesarias para obtener la convalidación de la carrera; que habló directamente con la Directora de Providencia, Myriam Sánchez Meza, a quien le envió un correo con fecha 26 de noviembre de 2012 y su solicitud fue aprobada, sin ninguna objeción u observación. Que el 3 de enero del año 2013, suscribió un contrato con la prestadora de servicios educacionales, para cursar la carrera de Ingeniería en Electrónica, cuyo arancel ascendía a 5 cuotas de \$168.000 y que una vez matriculado y luego de haber aprobado exitosamente todos los ramos de las cátedras, realizó y entregó el informe de práctica al Director Nacional, en mayo de 2013, quien le indicó verbalmente, que había obtenido una evaluación de 6,5 por lo que estaba en condiciones de realizar el trabajo de título, el que entregó en el mes de octubre del mismo año. Que pasó el tiempo y cuando preguntó a la secretaria del área industrial acerca de la fecha para realizar la defensa de su trabajo, acordada en un comienzo para diciembre de dicho año, ella le dijo, que el director había sido cambiado y que se pondría en contacto con él para darle una respuesta; que como no obtuvo respuesta alguna, en marzo del año en curso



acudió al Instituto Profesional IPG, sede Providencia, donde fue atendido por la nueva jefa de carrera, quien le comunicó, arbitrariamente y por razones que desconoce, que su proceso educacional había sido interrumpido, porque las nuevas autoridades no aprobaban el procedimiento llevado a cabo en torno a la convalidación, por lo que le devolvió su trabajo de título y le señaló, que después se le devolvería el monto pagado como arancel; que la única solución "parche" que le dieron, fue que enviara una carta formal al actual director, a fin de que le devolvieran la cantidad pagada por concepto de letras de pagaré (\$814.400), lo que en ningún caso compensa las molestias, las veces que debió concurrir al instituto, los gastos en locomoción y sobretodo, la ilusión y proyección frustradas de obtener un título profesional; que en definitiva, solicita se acoja la denuncia y se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la Ley N°19.496, con costas.

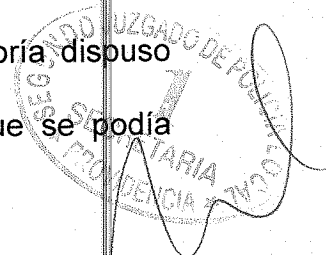
La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas ocho y el escrito de fojas diecisiete, por JUVENAL HERNÁN REINOSO ÁLVAREZ, ya individualizado, contra SOCIEDAD EDUCACIONAL IPG S.A., "INSTITUTO PROFESIONAL IPG", representada por Karen Viviana Soto Lemonao, cuya profesión u oficio desconoce, ambos domiciliados en calle General Salvo N° 20, comuna de Providencia, en la que el actor solicita se condene a la demandada a pagarle la suma de \$814.400 (ochocientos catorce mil cuatrocientos pesos), por concepto de daño emergente, configurado por las cuotas o mensualidades pagadas, establecidas en el respectivo pagaré y por el cobro por honorario de cobranza y \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos), por el daño moral que le ha ocasionado este problema, constituido por la aflicción, menoscabo y daño psicológico que le produjo la frustración de la titulación, destruyendo sus proyecciones a nivel profesional, más los intereses y reajustes que se devenguen, con expresa condenación en costas y,



CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que la "SOCIEDAD EDUCACIONAL IPG S.A." contestó a fojas veinticuatro la acción entablada en su contra, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, conforme a los siguientes argumentos: Que Juvenal Reinoso Álvarez fue docente de la institución denunciada durante el año 2012, en las carreras de Ingeniería Electrónica y de Técnico Nivel Superior en Construcción, entre otras y a esa fecha, alumno de la carrera de Ingeniería Electrónica, encontrándose actualmente en proceso de titulación de dicha carrera; que dados los títulos que el denunciante poseía, inició éste un proceso de convalidación de ramos; que esta gestión la realizó el ex director de la escuela de tecnología y procesos industriales, junto a la ex directora de la sede de Providencia, Miriam Sánchez; que es efectivo que los ramos que el Sr. Reinoso realizó, los aprobó satisfactoriamente, por lo cual inició su proceso de titulación; que el 3 de diciembre de 2013, la secretaria de estudio del área de tecnología y procesos industriales le entregó a la directora de dicha escuela el Seminario de Título de aquél; que cuando ella revisó la ficha curricular del actor, se dio cuenta de la existencia de una contradicción, entre lo acontecido en la práctica y lo dispuesto en el Reglamento General Académico del Instituto; que para egresar y proceder al proceso de titulación en la carrera de ingeniería eléctrica, se deben cursar 52 asignaturas en 9 semestres; que el Sr. Reinoso convalidó 51 de esas asignaturas, cursando en la institución sólo una de ellas; que por ese motivo se expusieron los antecedentes a la Vicerrectoría Académica, a fin de precaver cualquier problema futuro y también, porque se trataba de una convalidación excepcional, por el hecho de ser el actor alumno y ex docente, pero en ningún momento se le informó al Sr. Reinoso, que su proceso educacional y titulación se interrumpirían, por no haberse aprobado el procedimiento de convalidación; que al parecer, el denunciante malentendió la información entregada; que la Vicerrectoría dispuso finalmente, que aun cuando el Reglamento Académico indicaba que se podía



convalidar un máximo del 70% de las asignaturas del plan de estudios, no había inconveniente en seguir con su proceso de titulación, por lo que Juvenal Reinoso Álvarez siempre estuvo facultado para iniciar y seguir el proceso de titulación; que en definitiva, no se ha efectuado ninguna vulneración a los artículos de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; por último, que el Instituto denunciado siempre respetó y ha respetado los términos, condiciones y modalidades, conforme a los cuales se convino la prestación del servicio educacional, el que se entregó a cabalidad y que jamás se ha negado a prestar injustificadamente, habiendo reconocido el propio denunciante, que aprobó los ramos que realizó.

2.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba se realizó en presencia de ambas partes.

3.- Que Juvenal Reinoso Álvarez acompañó en ella, en parte de prueba y con citación, los documentos que rolan de fojas uno a siete y los agregados en los números 6 a 8, que se encuentran guardados en la caja fuerte del Tribunal, habiendo sido objetado el informe psicológico emitido por Verónica Paredes Ramos.

4.- Que la Sociedad Educacional IPG S.A., acompañó por su parte, los documentos que rolan de fojas treinta y dos a cuarenta y nueve, siendo objetado por la contraria, la ficha curricular histórica y la copia del Reglamento General Académico.

5.- Que la denunciada presentó a fojas cincuenta y cuatro un escrito, en el que solicita se tengan presente una serie de consideraciones, entre ellas, que la carrera en la que se matriculó el actor, cuenta con alumnos vigentes, incluido el Sr. Reinoso, los que se encuentran en proceso de titulación; que la carrera fue formalizada ante el Ministerio de Educación, pero se discontinuó el año 2012, que eso quiere decir, que no se abrió el ingreso a alumnos nuevos; que no obstante, continuó desarrollándose normalmente para los alumnos de cursos superiores (11 alumnos), quienes siguieron su proceso formativo hasta completar sus estudios;



que en el año 2013 continuaron su proceso 4 alumnos, habiendo en el 2014, 2 alumnos en proceso de titulación; que por lo tanto, la carrera de Ingeniería de Ejecución en Electrónica de la Sociedad Educacional IPG S.A. está vigente y en plena condición para otorgar ese título, por lo que el denunciante puede titularse siguiendo el protocolo normal de dicho proceso; que la discontinuación de una carrera no equivale al cierre de la misma; que sólo significa, que por un periodo no se reciben alumnos nuevos, pero la carrera debe seguir con el proceso formativo, hasta que todos sus alumnos la hayan finalizado; finalmente, que una carrera se cierra, cuando se declara ante el Ministerio de Educación la decisión de la Institución de no volver a dictarla, cuestión que no había ocurrido a la fecha del presente escrito, 4 de agosto del año en curso.

6.- Que Juvenal Reinoso señaló al respecto, que resulta imposible que continúe su proceso de titulación en dicho establecimiento, pues el Instituto Profesional IPG no imparte actualmente la carrera de ingeniería en ejecución electrónica, a tal punto, que la carrera aludida no aparece en la página web de la denunciada.

7.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, concluye:

a) Que es un hecho no controvertido en autos, que Juvenal Reinoso Álvarez se matriculó en la carrera de Ingeniería en Electrónica, impartida por el Instituto Profesional IPG, en enero del año 2013 y que los ramos que realizó en dicha casa de estudios, fueron aprobados satisfactoriamente.

b) Que lo que alega el denunciante es que, arbitrariamente y por razones que desconoce, su proceso educacional fue interrumpido injustificadamente, porque las nuevas autoridades no aprobaban el procedimiento de convalidación llevado a cabo.

c) Que la denunciada niega lo anterior, aludiendo a que en ningún momento le informaron al Sr. Reinoso, que tanto su proceso educacional, como su titulación, se verían interrumpidos, agregando, que Juvenal Reinoso malentendió la



información, ya que la directora de la escuela, nueva en el cargo, sólo "consultó" por su caso a la Vicerrectoría Académica, como una forma de precaver problemas futuros.

d) Señaló asimismo, que jamás se ha negado a prestar el servicio educacional contratado y que por ser el actor, alumno y ex docente, se realizó una convalidación excepcional.

e) Que la prueba rendida por Juvenal Reinoso resulta insuficiente para efectos de acreditar, fehacientemente, que la empresa denunciada no hubiese aprobado el procedimiento de convalidación, ni menos aún, que su proceso educacional se haya visto interrumpido.

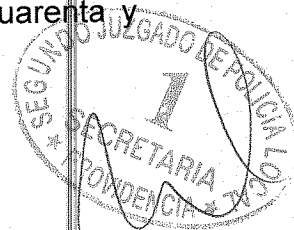
f) Que por lo tanto, no procede determinar, que el instituto latamente referido, no haya respetado los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales ofreció la prestación del servicio educacional o que lo haya negado o paralizado injustificadamente; así como tampoco existe prueba alguna que diga relación con la existencia de algún tipo de mensaje publicitario que haya inducido a error o engaño respecto de la idoneidad del servicio en comento.

g) Que como resultado del análisis anterior, el Tribunal concluye, que no es posible atribuir al Instituto Profesional IPG, responsabilidad alguna en los hechos que se investigan, derivada de alguna infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, motivo por el cual se deberá rechazar la denuncia en la parte resolutive de esta sentencia.

h) Que el Tribunal no podrá pronunciarse acerca de la vigencia de la carrera de Ingeniería de Ejecución en Electrónica, toda vez que dicho punto no formó parte de las materias respecto de las cuales se trabó la litis y que fueron sometidas a su conocimiento.

EN LO CIVIL:

8.- Que la conclusión precedente priva de fundamento a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en la presentación de fojas cuarenta y ocho, la que deberá ser desestimada.



Y, atendido lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos y 50 A de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás normas citadas,

SE DECLARA:

A. Que no ha lugar a la denuncia formulada en lo principal del escrito de fojas ocho.

B. Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Juvenal Hernán Reinoso Álvarez contra la Sociedad Educacional IPG S.A., "Instituto Profesional IPG", sin costas, por estimar que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

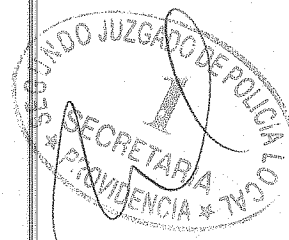
C. Que no obstante lo anterior, atendido lo expuesto durante el transcurso del proceso por el Instituto denunciado, es dable establecer, que éste deberá realizar las gestiones necesarias, para que Juvenal Reinoso Álvarez pueda continuar y concluir su proceso de titulación, a la brevedad posible.

Anótese y Notifíquese.

Rol 26.554-E

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES.

SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.



C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de junio de dos mil quince.

A fojas 115, téngase presente.

Vistos:

Se **confirma** la sentencia apelada de veintiuno de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 68 y siguientes, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Providencia.

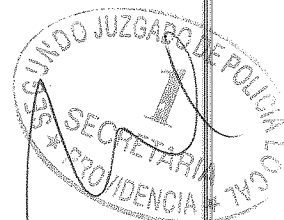
Regístrese y devuélvase

Rol Corte N° 41-2015.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile y el Abogado integrante señor Osvaldo García Rojas.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, diecisiete de junio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.



Providencia, a quince de julio de dos mil quince.

Cumplase.

A sus autos oficio N°598-2015.

ROL N° 26.554-E-2014

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by a smaller handwritten letter 'a' below it.

C.c.a: Rojas, Sfeir.

17 JUL 2015

An official circular stamp from the 'SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL' with 'SECRETARIA' and 'PROVIDENCIA' written inside. A handwritten signature is written over the stamp.